

EJECUTIVO 20. 19 00049  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO SOLANGEL LAMPREA

República de Colombia



**Rama Judicial**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí (Cundinamarca), 16 DIC 2022

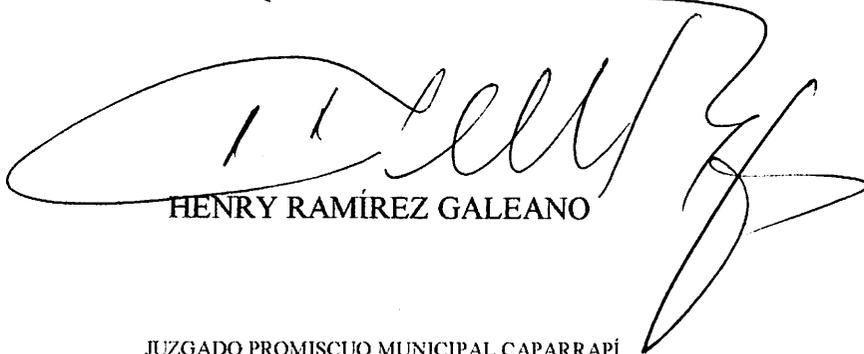
La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

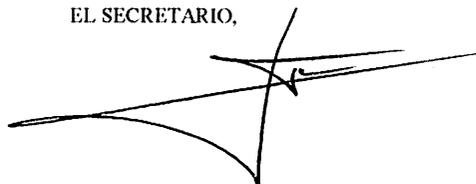


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,



SENTENCIA N° 00059- 2022  
 Acción de tutela N° 251484089001-2022-00151-00  
 Accionante: FERNANDO ALVAREZ RUBIO  
 Accionado: SALUD TOTAL EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 06 de diciembre del año en curso, por FERNANDO ALVAREZ RUBIO en contra de SAUD TOTAL EPS régimen subsidiado, solicita se protejan y garanticen el derecho a la salud conexo a la vida.

**2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante escrito allegado el 06 de diciembre del año que avanza, interpone acción FERNANDO ALVAREZ RUBIO, en contra de SALUD TOTAL EPS por considerar que dicho Ente ha vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, conexo a la VIDA consagrados en la Constitución Nacional.

**2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DE EL ACCIONANTE**

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL régimen subsidiado, esta diagnosticado con INSUFICIENCIA RENAL CRONICA TERMINAL Menciona que la EPS SALUD TOTAL, no ha suministrado el transporte que requiere para desplazarse al municipio de Honda Tolima, donde le realizan las diálisis que requiere para tratar su enfermedad, tres veces a la semana.

**2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**SALUD TOTAL EPS**

.- La accionada fue notificada expeditamente, el día 07 de diciembre año 2022 mediante el correo electrónico [notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co) , [gestorpqrsbogota@saludtotal.com.co](mailto:gestorpqrsbogota@saludtotal.com.co) y [anafonp@saludtotal.com.co](mailto:anafonp@saludtotal.com.co) del escrito de tutela y anexos, quien contesta la acción dentro del término.

**2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA**

**SALUD TOTAL EPS.**

.- Se opone a las pretensiones de la tutela, en razón que se han generado todas las autorizaciones necesarias para que el paciente obtenga el tratamiento que requiere su patología. Frente

a la solicitud de asumir los costos de transporte para el accionante y su acompañante, esta solicitud no es procedente, toda vez que el protegido no nos ha presentado ordenes que prescriban la prestación del servicio. Solicita denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, dado que han autorizado todo lo que se ha requerido conforme lo reglamenta el sistema general de seguridad social en salud y en lo que refiere al servicio de transporte, este ha sido autorizado por nuestra entidad. Solicita denegar la solicitud de transportes por no ser servicios de salud y por no estar contemplado dentro del plan de beneficiarios en salud.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### a) Parte accionante

- Recibo de prestación de servicios de transporte particular.
- Copia de la historia clínica.
- Certificación del medico tratante.

#### b) Contestación de parte accionada SALUD TOTAL.

- Escrito de contestación de la tutela.
- Certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS

### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establecen tal figura, como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

#### **Legitimación activa.**

El solicitante FERNANDO ALVAREZ RUBIO es persona natural de 64 años edad, afiliado a SALUD TOTAL EPS régimen subsidiado, residente de este Municipio, circunstancias de las cuales emana su legitimación.

#### **Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra la EPS SALUD TOTAL quien presta los servicios en este municipio, existiendo legitimación para ser parte en esta acción.

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

#### **6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y protejan los derechos A LA SALUD conexo A LA VIDA, consagrados en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerados por SALUD TOTAL, por no suministrar el transporte que requiere para asistir al municipio de Honda Tolima, a realizarse el procedimiento de diálisis, que requiere para poder mejorar sus condiciones médicas?*

Para tal efecto el Despacho hará un estudio del tema a tratar y consultará algunas jurisprudencias constitucionales, en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

#### **7.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CITADO COMO VIOLADOS O AMENAZADOS**

Considera el accionante que la Entidad Promotora de SALUD TOTAL EPS Subsidiado, ha vulnerado los derechos **A LA SALUD, CONEXO A LA VIDA ARTS 11 C.N.**

#### **8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: “El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.

Alude la accionante que la Entidad SALUD TOTAL EPS, en cabeza de sus representantes legales, le están violando sus derechos fundamentales constitucionales reseñados precedentemente.

Analizada la prueba documental aportada y conforme a la respuesta de la accionada SALUD TOTAL EPS, se puede establecer que FERNANDO ALVAREZ RUBIO, se encuentra vinculada a SALUD TOTAL EPS bajo régimen subsidiado y requiere se le brinde transporte para él y su acompañante para asistir al procedimiento de diálisis que debe recibir tres veces por semana, en el municipio de Honda Tolima.

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho a acceder a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales y legales establecidos para ello. En este sentido, la jurisprudencia ha indicado que: “El Estado tiene entonces, la obligación de regular el sector de la salud, orientándolo a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud”. El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, la posibilidad de acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad. Sin embargo, esta atribución depende de si la prestación requerida está incluida en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales el usuario tiene derecho. Conforme a la regulación actual, los servicios que se requieran en principio pueden ser aquellos que están incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS) y aquellos que no.

De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

## 9. - DERECHO A LA SALUD

El solicitante enuncia como vulnerado el DERECHO A LA SALUD. La normatividad constitucional, nuestro país y la externa frente a otros países, se han preocupado en garantizar la protección especial del ser humano, en todos los aspectos de la vida, entre ellos, la salud, la seguridad social, la propiedad privada, el trabajo, la familia y todo lo relacionado con lo social, sin discriminación de edad, raza, color, credo, filiación u opinión política o filosófica, lengua, origen nacional o familiar y sexo, sin hacer distinción alguna, pues las democracias garantizan un Estado Social de Derecho en beneficio de los conciudadanos, que al ser protegidos por las legislaciones vigentes redundan en beneficio de la sociedad, la paz y el progreso económico y social del país.

Dentro de la diversidad de normas encontramos como Derecho a un Adecuado Nivel de Vida, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la C.N.; Derecho a la Vida en conexidad con la Salud y la Seguridad Social, Art. 11 de la C.N., art. 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando la normatividad referente al derecho de Salud y Seguridad Social, artículos 47, 48 y 49 de la C.N., art. 22° Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 9, 10h, 12 y 14.2B. y art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La salud se encuentra íntimamente ligado con la vida humana, siendo ésta última fundamental y si de alguna forma se afecta, bien sea directa o indirectamente, se estaría permitiendo la violación a un derecho fundamental protegido por la C. N., en su art. 11°, siendo este derecho inviolable dándosele un valor natural e intangible, debiendo el Estado a través de las entidades e instituciones, prestar a la comunidad que lo requiera, el servicio de salud para hacer efectivo los derechos y deberes consagrados en la Carta Política como lo define en su artículo 2°.

Será importante traer a colación apartes de la Sentencia C-463 de 2008, que ilustra “... El sistema de Seguridad Social en Salud está garantizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 48 Superior, que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad social”.

Igualmente debemos considerar lo preceptuado en el art. 49 de la Carta Magna, que ampara el ámbito de la salud garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, todo ello a cargo del Estado, pues él debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Continuando con lo expuesto dentro de este artículo, corresponde al Estado establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Más adelante indica este articulado que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria, Ya para terminar, la norma en cita reseña que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Concomitante a lo expuesto y con base en las pruebas allegadas a esta instancia, se puede colegir que los derechos fundamentales a la salud conexo al de vida de FERNANDO ALVAREZ RUBIO, en su calidad de afiliado al Régimen subsidiado de Salud, han sido

vulnerados por parte de EPS SALUD TOTAL, ante la falta de transporte, que sean requeridos conforme al desplazamiento para el procedimiento médico que requiere el paciente.

No es intención de la Justicia Constitucional, desconocer el legítimo interés económico de las ARS, IPS y EPS, pero se les recuerda que es su deber superar los obstáculos que se les presente y hacer prevalecer el derecho fundamental a la vida conexo a la salud de las hoy representadas.

Con base en lo anterior este despacho encuentra la vulneración del derecho fundamental solicitado por el accionante y no se trata de favorecer a persona determinada, sino más bien, de cumplir con los fines y objetivos del Estado, cual es, velar por la protección de todos los conciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional.

### 11.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja los derechos fundamentales de **A LA SALUD, conexo a la VIDA**, en razón que no existe otro medio legal o reglamentario para exigir a EPS SALUD TOTAL, cumpla con las funciones que están determinadas en la ley y reglamentadas sobre el suministro del transporte para el accionante y su acompañante para desplazarse hacia otro municipio a recibir los procedimientos necesario para mejorar su condición médica.

### 12.- CONCLUSIONES

Para el caso particular, legal y constitucionalmente la accionada EPS SALUD TOTAL, está en la obligación legal de suplir a la paciente en forma oportuna, ágil y sin trabas, la asignación y lo que se requiera para tratar la enfermedad del accionante y más aún cuando está en riesgo la vida de persona.

Así las cosas, para evitar la prolongación del sufrimiento del accionante y proteger sus derechos fundamentales a la **A LA SALUD, conexo a la VIDA**; este Despacho, concederá la presente acción de tutela, para que la EPS SALUD TOTAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, en forma directa, dentro del término dispuesto en la parte resolutive de este fallo, autorice todas las citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, trasportes para el accionante y su acompañante procediendo si fuere necesario suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio debiendo contratar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

En consecuencia, considera el Juzgado que la protección en el presente caso, es imperiosa por su condición física y por tanto, la solución arriba indicada, es idónea para proteger los derechos a la **DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, conexo AL DE VIDA** debiéndose realizar en forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR el derecho fundamental A LA SALUD, CONEXO AL DE VIDA, consagrados en la Constitución Nacional artículo 11, reclamados por el señor FERNANDO ALVAREZ RUBIO identificado con cedula de ciudadanía N° 2.979.415 de Caparrapi, contra SALUD TOTAL EPS, conforme a las argumentaciones de este fallo.

**Segundo:** ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces de SALUD TOTAL , para que dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, autorice el transporte para el accionante y su acompañante, la entrega de medicamentos y todas las asistencias y citas médicas presentes y futuras, quirúrgicas, farmaceutas, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, gastos de traslados necesarios para la prestación de estos servicios, que requiera el accionante FERNANDO ALVAREZ RUBIO , procediendo si fuere necesario a suscribir convenios con otras entidades prestadoras de salud, para garantizar la eficacia en la continuidad de la prestación del servicio, debiendo controlar a cualquier otra entidad delegada, para la oportuna, eficaz y adecuada atención de todos los servicios que requiere el afiliado para el caso particular, requiriendo si fuere necesario a las mismas.

**Tercero:** El costo que genere los servicios prestados A FERNANDO ALVAREZ RUBIO, que no se encuentren en el Plan de Obligatorio de Salud subsidiado (POS-S), ECOOPSOS EPS podrá realizar el respectivo recobro en el cien por ciento (100%) de su costo a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

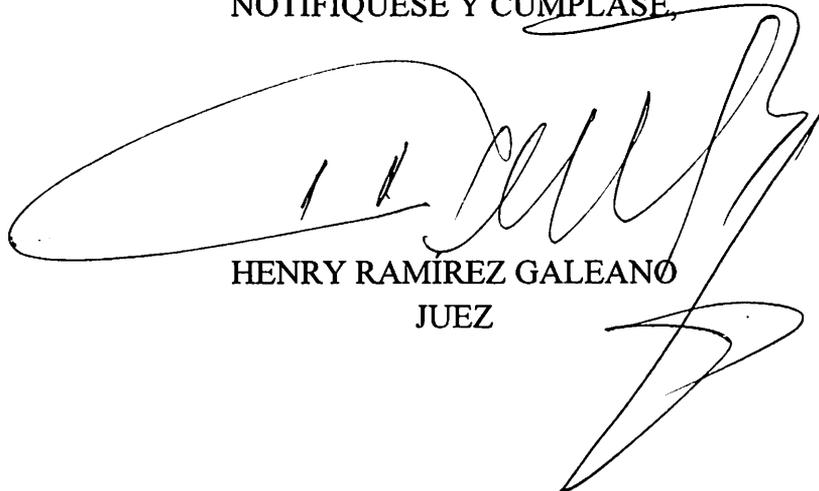
**Cuarto:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstenga de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Quinto:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes y al agente del ministerio público, por el medio más expedito.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca

**Séptimo:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

Mlh